

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REEQUILIBRIO TERRITORIAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Visto el texto remitido de ANTEPROYECTO DE LEY DE HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, se realizan las siguientes OBSERVACIONES:

PRIMERO.- En relación con el **artículo 30.2, “Gestión de los recursos”**, en lugar de *“Corresponde al titular de la consejería competente en materia de hacienda suscribir los convenios y dictar las normas de gestión correspondientes a la recaudación voluntaria y ejecutiva que la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los Ayuntamientos de su demarcación, asumiera en lo referente a tributos locales en el marco de la legislación estatal, local y sus normas de desarrollo”*, **se propone el siguiente texto:**

“Corresponde a los titulares de las consejerías competentes en materia de hacienda y administración local, conjuntamente, suscribir los convenios y dictar las normas de gestión correspondientes a la recaudación voluntaria y ejecutiva que la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los Ayuntamientos de su demarcación, asumiera en lo referente a tributos locales en el marco de la legislación estatal, local y sus normas de desarrollo”.

Justificación de la propuesta:

El artículo 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que serán las Comunidades Autónomas uniprovinciales, como es el caso de la Comunidad de Madrid las que asumirán competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales.

El artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local dispone:

“1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.

f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.

i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes”.

Por su parte, el artículo 106 dispone:

“1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado”.

Ya en el ámbito tributario local, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, intitulado “*Delegación*”, dispone:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que esta ley les atribuye.

Asimismo, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan.

2. El acuerdo que adopte el Pleno de la corporación habrá de fijar el alcance y contenido de la referida delegación y se publicará, una vez aceptada por el órgano correspondiente de gobierno, referido siempre al Pleno, en el supuesto de Entidades Locales en cuyo territorio estén integradas en los "Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma", para general conocimiento.

3. El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece esta ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las facultades delegadas serán ejercidas por el órgano de la entidad delegada que proceda conforme a las normas internas de distribución de competencias propias de dicha entidad.

4. Las entidades que al amparo de lo previsto en este artículo hayan asumido por delegación de una entidad local todas o algunas de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de todos o algunos de los tributos o recursos de derecho público de dicha entidad local, podrán ejercer tales facultades delegadas en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales que no le hayan delegado tales facultades".

La situación actual de la Comunidad de Madrid revela que es el único organismo, de entre todas las Comunidades Autónomas uniprovinciales, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, que no dispone de un servicio que preste apoyo a la gestión tributaria, recaudación e inspección a los Ayuntamientos de su ámbito territorial menores de 20.000 habitantes. Es decir, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, con población inferior

a 20.000 habitantes –un total de 144 sobre 179-, no disponen de apoyo institucional para gestionar su recaudación tributaria en los términos que prevé la ley. Además, la mayor parte de ellos, no disponen de los recursos humanos ni técnicos necesarios para llevar a cabo esta actividad. Como consecuencia de ello, recurren continuamente a contratos con empresas privadas o dejan de prestar el servicio con las consecuencias desfavorables que ello supone tanto a nivel económico como social.

Por ello, la Dirección General de Reequilibrio Territorial prevé acometer el desarrollo de un proyecto que permita:

- El cumplimiento de la legalidad en cuanto a la prestación de apoyo técnico y económico a municipios < 20.000 habitantes.
- La mejora de la recaudación tributaria que permita mayores recursos económicos a los Ayuntamientos.
- Mejora de la atención al ciudadano, mayor eficiencia, ampliación de horario y canales de relación no presenciales.
- Menor coste del servicio para los Ayuntamientos.
- Mejora de la liquidez de los Ayuntamientos, mediante anticipos ordinarios mensuales en base a su recaudación histórica y extraordinarios, mediante operaciones de crédito
- Gestión y mantenimiento catastral unificado.
- Ofrecer la colaboración e intercambio de datos con la DG de Tributos.

Por ello, se considera que el proyecto a acometer en municipios de población inferior a 20.000 habitantes debe residenciarse en la Consejería competente en materia de administración local, sin perjuicio de consensuar los convenios y las normas de gestión con la Consejería competente en materia de Hacienda.

En cualquier caso, se sugiere revisar la redacción dada al articulado, a fin de permitir la dirección y gestión del proyecto de recaudación por parte de quien ostente las competencias en materia de administración local, particularmente, por quien asuma el rol de Diputación provincial.

SEGUNDO.- En relación con el artículo 42.2, “Exigibilidad de las obligaciones”, en lugar de:

“En el ámbito de los convenios que no tengan naturaleza de subvención, la consejería competente en materia de hacienda podrá autorizar la realización de pagos anticipados por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas, en los términos que se determinen en el convenio. La cuantía de estos anticipos no podrá ser superior al 10 por cien de la cantidad total a percibir y deberán asegurarse mediante la prestación de garantía.

Cuando los convenios se celebren con un sujeto del sector público autonómico o un Ente local del ámbito de la Comunidad de Madrid, los anticipos podrán ser de hasta del 100 por cien de la cantidad total a percibir y no será necesaria la prestación de garantía”.

Se propone:

“En el ámbito de los convenios que no tengan naturaleza de subvención, la consejería competente en materia de hacienda podrá autorizar la realización de pagos anticipados por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas, en los términos que se determinen en el convenio. La cuantía de estos anticipos no podrá ser superior al 10 por cien de la cantidad total a percibir y deberán asegurarse mediante la prestación de garantía.

Cuando los convenios se celebren con un sujeto del sector público autonómico o un Ente local del ámbito de la Comunidad de Madrid, los anticipos podrán ser de hasta del 100 por cien de la cantidad total a percibir y no será necesaria la prestación de garantía, ni la autorización de la consejería competente en materia de hacienda”.

Justificación de la propuesta: En los convenios con un sujeto del sector público autonómico o un Ente local del ámbito de la Comunidad de Madrid, se propone suprimir expresamente y por razones de seguridad jurídica y de simplificación administrativa con reducción de cargas innecesarias, un trámite administrativo, el de solicitud de la autorización.

TERCERO.- En relación con el **artículo 88.3, Generaciones de crédito**, en lugar de *“Asimismo, podrán generar crédito en el presupuesto de gastos, los remanentes de tesorería correspondientes al saldo positivo de financiación procedente del Estado, de la Unión Europea o a las aportaciones de carácter finalista realizadas por otras personas físicas o jurídicas, que quedarán afectados al cumplimiento de las finalidades específicas para las que la financiación fue concedida o las aportaciones realizadas, siempre y cuando se mantengan en los mismos términos que entonces”*.

Se propone: *“Asimismo, podrán generar crédito en el presupuesto de gastos, los remanentes de tesorería correspondientes al saldo positivo de financiación procedente del Estado, de la Unión Europea o a las aportaciones de carácter finalista realizadas por otras personas físicas o jurídicas, que quedarán afectados al cumplimiento de las finalidades específicas para las que la financiación fue concedida o las aportaciones realizadas, siempre y cuando se mantengan en los mismos términos que entonces. Se podrán generar los derechos reconocidos en el presupuesto procedentes de reintegros o devoluciones voluntarias producidas por los perceptores de dichos fondos cuando éstos no los hubieran justificado para los fines para los que se les otorgaron.”*

4. Corresponde al titular de la consejería competente en materia de hacienda la autorización de las generaciones de crédito.”

Justificación de la propuesta: Se pretende solucionar un problema detectado en particular en la gestión de fondos MRR, de forma que se permita expresamente mejorar la ejecución de los fondos externos que se reciban cuando se gestionen a través de subvenciones.

CUARTO.- En relación con la Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid.*

Se propone **añadir un nuevo artículo 12 bis** con la siguiente redacción:

“Del régimen de control de las subvenciones por los órganos gestores.

El ejercicio de la función de control en la comprobación material de subvenciones podrá ser ejercida sobre una muestra y no sobre el total, mediante resolución motivada del titular de la Consejería competente en la gestión, cuando se trate de subvenciones financiadas mayoritariamente por la Comunidad de Madrid destinadas al fomento de inversiones de las entidades locales, cuando su ejecución se realice por la propia entidad local beneficiaria.”

Justificación de la propuesta: Se pretende optimizar los recursos sin sobrecargar al gestor en aquellos casos en los que las subvenciones han sido gestionadas por entidades locales que disponen de funcionarios con competencias en materia de régimen jurídico y de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria. Asimismo, se pretende generar coherencia en la línea con la modificación recogida en el articulado en el artículo 120.2 del Anteproyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE REEQUILIBRIO TERRITORIAL,